

LEY N° 2568: ESTABLECE LA DISPOSICIÓN O DESTRUCCIÓN DE BICICLETAS ABANDONADAS EN LA VÍA PÚBLICA
Santa Rosa, 28 de Junio de 2010 (BO N° 2901)16-07-2010

Artículo 1°.- OBJETO: La presente Ley tiene por objeto la disposición o destrucción de bicicletas abandonadas en la vía pública cuando no pudiese determinarse su propietario, legítimo tenedor o poseedor; y aquellas secuestradas en causas penales que se sustancien por ante los tribunales competentes del Poder Judicial de la provincia de La Pampa, y que se encuentren depositadas en dependencias policiales o judiciales de la provincia de La Pampa y cuya entrega no haya sido solicitada o que habiéndose requerido su devolución, la misma haya sido denegada mediante resolución fundada de Juez competente, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular pudiera contener el Código Procesal Penal Provincial u otras leyes específicas.

Artículo 2°.- ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El ámbito de aplicación de la presente se extenderá a todo el territorio de la provincia de La Pampa, siendo autoridad el Juez que haya ordenado el secuestro del rodado.

Artículo 3°.- PROCEDIMIENTO: Transcurrido doce (12) meses del inicio del depósito policial o judicial de las bicicletas a que hace referencia el artículo 1° sin que haya sido identificada la persona o personas con presuntos derechos sobre las mismas, la autoridad de aplicación podrá:

- a) Ordenar su destrucción o reducción a chatarra cuando su estado de deterioro las torne inservibles o haga improbable encontrar interesados en su adquisición, labrándose las actas pertinentes como documentación adecuada por parte del depositario; y
- b) Entregar a reparticiones públicas provinciales o municipales, vinculadas con la asistencia social, la educación o entidades benéficas debidamente inscriptas, con la finalidad de que se distribuyan dichos rodados con fines caritativos, de recreo o empleo, efectuándose el requerimiento a la autoridad de aplicación por parte del responsable de la repartición o entidad.

Artículo 4°.- DEMORA DEL PROCEDIMIENTO:

Los procedimientos prescriptos en el artículo anterior podrán demorarse, mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación, el tiempo que el responsable de los bienes descriptos estime conveniente para presentar documentación acreditante.

Artículo 5°.- TITULAR DEL RODADO:

Si con posterioridad a los procedimientos establecidos en el artículo 3° inc. b) correspondiere la devolución del bien a quien acredite de manera fehaciente tener derecho sobre el mismo, presentará elementos probatorios de su titularidad al Juez, quien resolverá si procede al retiro del mismo.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.